

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

El suscrito, **Alfonso Ramírez Cuéllar**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La evasión fiscal es un delito y un problema grave en nuestro país. Una de sus más agresivas y dolosas modalidades es la compraventa de comprobantes fiscales digitales por internet que amparan operaciones inexistentes o simuladas.

Pese a los diversos mecanismos de control contemplados hoy por las leyes fiscales, la práctica subsiste y está más vigente que nunca. Basta con teclear “venta de facturas” en internet para darse cuenta de lo evidente de este ilícito y lo arraigado del mismo. Es un cáncer que corroe el sistema fiscal mexicano y que genera ganancias ilícitas multimillonarias.

De acuerdo con datos revelados por el Servicio de Administración Tributaria, al 18 de octubre de este año se han detectado 8,948<sup>1</sup> empresas que presuntamente simulan operaciones, las cuales han facturado alrededor de 2.04 billones<sup>2</sup> de pesos.

La compra de comprobantes fiscales digitales por internet se produce por quienes simulan gastos en operaciones que nunca se llevan a cabo y con ello disminuyen o eliminan totalmente el pago de los impuestos que les corresponden. A los adquirentes de esos comprobantes se les conoce comúnmente como “Empresas que Deducen Operaciones Simuladas” o “EDOS”.

Paralelamente, las empresas que venden estos comprobantes son coloquialmente conocidas como “empresas fantasma” en virtud de que si bien están legalmente constituidas, no tienen activos ni actividad real. Se constituyen principalmente para emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones, como se dijo, inexistentes o simuladas.

Estas empresas vendedoras de comprobantes fiscales son conocidas como “Empresas Factoradoras de Operaciones Simuladas” o “EFOS” y forman parte de redes dedicadas a la evasión sistemática de impuestos; es decir, se trata de verdaderas redes delincuenciales que operan en perjuicio de los ingresos del Estado Mexicano y generan una grave competencia desleal en detrimento de las empresas mexicanas que sí están realmente trabajando, operan y pagan sus impuestos.

---

<sup>1</sup> [http://omawww.sat.gob.mx/cifras\\_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html](http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html)

<sup>2</sup> El Economista. Nota. Empresas fantasma han facturado 2.04 billones de pesos, 27 de agosto de 2018. Disponible en línea: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Empresas-fantasma-han-facturado-2.04-billones-SAT-20180827-0125.html>

Este delito, en esencia, consiste en vender comprobantes fiscales auténticos, ya que son emitidos a través de los medios digitales que el Servicio de Administración Tributaria ha dispuesto para tal efecto. Estos comprobantes cuentan con flujos de dinero comprobables. Es decir, la empresa que adquiere la factura por una operación inexistente paga el monto total de la misma, más el Impuesto al Valor Agregado a través de algún medio comprobable y autorizado por las disposiciones fiscales para operaciones superiores a dos mil pesos, como lo son principalmente transferencia electrónica y cheque.

Para el comprador de la factura resulta un negocio redondo, pues al final de la cadena de simulación obtendrá de vuelta su dinero, menos la comisión cobrada por el traficante de comprobantes. La empresa fantasma, es decir, la vendedora del comprobante, le regresa el dinero a través de esquemas asimilables a salarios para efectos fiscales o incluso por medios no rastreables, como puede ser efectivo, criptomonedas o tarjetas prepagadas.

Esta práctica no tiene una mecánica de operación única, pero es posible señalar los siguientes elementos comunes:

- Utilización de una cadena o pirámide de empresas para obstaculizar la detección y mantener ocultos a los verdaderos evasores.
- El monto de la “comisión” por la venta de un comprobante fiscal que ampara operaciones inexistentes oscila entre el 4% y el 8% de la cantidad que se factura.
- Las empresas que venden este tipo de facturas son, en su gran mayoría, prestadoras de servicios. Tomando en cuenta que la comercialización de bienes es fácilmente rastreable, estos grupos aprovechan lo intangible de los servicios como ventaja para llevar a cabo la simulación de operaciones para efectos fiscales.

Los esfuerzos que hasta ahora se han realizado para erradicar esta práctica nociva son insuficientes. Publicar una empresa en la lista negra prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se vuelve frívolo, pues fácilmente los evasores desaparecen una empresa y crean otras, sustituyendo por una nueva a la enlistada como empresa facturadora de operaciones simuladas.

Resulta muy sencillo para estos grupos de empresas *factureras* constituir una nueva empresa y sustituir a la que el SAT detectó y publicó en el listado de empresas fantasma. Ello es así, porque al ser empresas creadas expresamente para simular operaciones, no les importa ser exhibidas en la lista negra ni están interesadas en salir de ella; les conviene más desaparecer. Tan es así que se estima que la vida promedio de estas empresas es de quince meses.

También se tiene conocimiento de que los accionistas de esas empresas son, por regla general, no más de dos a cuatro personas y en muchas ocasiones se trata de gente modesta de escasos recursos a quienes les pagan cualquier cosa para actuar como prestanombres en la constitución de la empresa, o bien, se puede tratar igualmente de robos de identidad, ya que paralelamente existe también un mercado de venta de datos personales y documentos de identidad.

Por otro lado, esta propuesta también busca, de manera especial, poner un semáforo de alerta a la corrupción que se ha venido presentando en diversas entidades del sector público, tanto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, vinculados con empresas fantasma.

Efectivamente, estas entidades públicas pueden contratar, con recursos presupuestarios, prestaciones simuladas de servicios, tales como “asesorías”, “servicios de logística”, “diseño de logotipos”, “imagen institucional”, “publicidad”, “estudios”, etcétera. Como estos servicios no son tangibles, resulta difícil comprobar su entrega o prestación efectiva, además de que son pagados a empresas que se constituyen siguiendo el modelo descrito con anterioridad.

A fin de desalentar efectivamente esta actividad delincencial, se propone a través de la reforma y adición de diversas disposiciones, implementar medios de control de naturaleza fiscal para identificar con oportunidad esta práctica, atacar los millonarios beneficios que reporta y evitar la sangría de recursos públicos que está generando, sin provocar afectaciones a los derechos de los contribuyentes que no participan en la simulación de operaciones que motiva la presente Iniciativa.

**Se propone, en esencia, que las personas físicas con actividad empresarial, así como las personas morales, la Federación, Ciudad de México, Estados, Municipios y sus organismos descentralizados retengan y enteren parte del Impuesto al Valor Agregado causado y pagado en la prestación de servicios independientes. El monto de la retención será el equivalente al 10% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.**

**De igual manera se propone una retención como pago provisional del Impuesto Sobre la Renta a cargo del prestador del servicio independiente, equivalente al 8% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.**

**Se pretende también atacar este fenómeno desde el punto de vista penal, por lo que se propone también elevar la pena y considerar como delito grave, vía la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.**

**Como aspecto destacado y medida de control especialmente dirigida a los entes públicos que tendrían la obligación de retener y enterar los impuestos ya mencionados, se propone modificar la Ley de Coordinación Fiscal para que el otorgamiento de participaciones federales, en términos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, proceda sólo si demuestran estar al corriente de sus obligaciones fiscales en materia de retención tanto de IVA como de ISR.**

**Es importante mencionar que esta Iniciativa guarda armonía y complementa, desde el punto de vista fiscal, la Iniciativa para reformar diversas disposiciones legales que fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Senadores el pasado 24 de octubre y suscrita por el Senador del Grupo Parlamentario de Morena, Ricardo Monreal Ávila, dirigida a elevar los controles normativos para frenar las operaciones financieras de las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno con empresas fantasma.**

**El ensamble de ambas Iniciativas es interesante. Por un lado, la propuesta del Senador Monreal busca, en esencia, mecanismos efectivos permitan conocer si las empresas que son contratadas por entes públicos tienen la seriedad, firmeza financiera y técnica operativa necesarias para dar cumplimiento a los contratos que se paguen con recursos públicos. Por el otro, la presente Iniciativa establece un mecanismo de control fiscal que permite identificar en forma inmediata, ante el incumplimiento de la retención y entero de impuestos, a las empresas que fueron constituidas exclusivamente para participar en esquemas de operaciones simuladas.**

**Al cumplirse con la obligación de retención y entero de impuestos que se propone en esta Iniciativa, se vuelve prácticamente incosteable el “negocio” de venta facturas y se obstaculiza la operación de las empresas fantasma cuando se pretendan simular y facturar servicios tanto a entes públicos como a empresas privadas. De igual forma se evitaría la millonaria defraudación fiscal que actualmente se da tanto en IVA como en ISR a través de los esquemas de evasión conocidos como “carrusel”.**

**La retención de impuestos, como medida de control fiscal, ya está probado como mecanismo efectivo para combatir los esquemas de fraude y evasión sin incidir en forma negativa en el patrimonio de los contribuyentes.**

En materia de IVA, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la constitucionalidad de la retención del impuesto, como medida de control, ya que no afecta a las normas que establecen la conducta gravable, su momento de causación y el procedimiento para determinar la base o las diversas tasas aplicables, sino que se inserta en el mecanismo que rige el traslado y acreditamiento del tributo.

En efecto, desde el año 2002, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1-A de la Ley del IVA introducido en el año de 1999, la Segunda Sala del más Alto Tribunal concluyó que el sistema de retención no provoca afectación alguna al patrimonio de los causantes, ya que si bien los sujetos que resienten la retención no tienen bajo su dominio el impuesto jurídicamente trasladado, al final del respectivo periodo de tributación, considerando el impuesto acreditable que se les hubiere repercutido y el que hubieren trasladado, podrán disminuir del tributo a su cargo el monto retenido; con lo que será menor la cuantía a enterar o, incluso, se obtendrá un saldo a favor recuperable por el contribuyente, vía devolución o compensación.

Lo anterior máxime que, en opinión firme de la Suprema Corte, el patrimonio al que trasciende la contribución de traslado obligatorio es al de los consumidores finales, ya que el monto que finalmente se entera al fisco proviene de éstos y no de los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado.<sup>2</sup>

**Por otro lado, en materia de ISR, el sistema de retenciones tampoco es novedoso. Cualquier contribuyente en México que paga sueldos, ya sea persona física o moral, actualmente retiene el impuesto correspondiente y lo entera al fisco. Por mencionar otro ejemplo, las personas morales actualmente también tienen la obligación de retener y enterar el 10% sobre el monto de los pagos que efectúen a personas físicas que les presten servicios profesionales. Por lo tanto, esta Iniciativa no está planteando un mecanismo desconocido que sorprenda o altere el sistema tributario actual.**

---

<sup>2</sup> “VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE RETENCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO MODIFICA LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE EL REFERIDO TRIBUTO GENERA A LOS CONTRIBUYENTES QUE EN EL PERIODO RESPECTIVO TIENEN UN SALDO A CARGO, POR LO QUE PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE SU EQUIDAD RESULTA IRRELEVANTE CUÁL ES EL HECHO IMPONIBLE QUE AQUÉLLOS REALIZAN. Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos, las personas morales que reciban el traslado del impuesto al valor agregado deben retener el monto respectivo si el hecho imponible consiste, entre otros supuestos, en la prestación de servicios personales independientes o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de personas físicas, por lo que los contribuyentes respectivos, al aplicar las diversas normas que rigen el mecanismo de traslado y acreditamiento de ese tributo, aunque materialmente no realicen el traslado correspondiente, jurídicamente sí lo considerarán y, además, al final del periodo correspondiente disminuirán del impuesto a su cargo el que se les hubiere retenido. Ahora bien, del análisis de ese sistema de retención se advierte que aun cuando el mismo trasciende al funcionamiento del referido mecanismo, no alcanza a modificar la afectación que éste genera al patrimonio de los causantes, pues si bien los sujetos que resientan la retención no tendrán bajo su dominio el impuesto jurídicamente trasladado, al final del respectivo periodo de tributación, considerando el impuesto acreditable que se les hubiere repercutido y el que hubieren trasladado, podrán disminuir del tributo a su cargo el monto retenido, con lo que será menor la cuantía a enterar o, incluso, se obtendrá un saldo a favor recuperable por el contribuyente, vía devolución o compensación; máxime que, legalmente, el patrimonio al que trasciende esta contribución de traslado obligatorio es al de los consumidores finales, ya que el monto que finalmente se entera al fisco proviene de éstos y no de los contribuyentes del impuesto al valor agregado. En ese tenor, para analizar si los referidos preceptos se apegan al principio tributario de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta irrelevante atender al hecho imponible que realizan los contribuyentes que resienten la retención, ya que las normas que regulan ésta no guardan relación con las que establecen la conducta gravable, su momento de causación, el procedimiento para determinar la base relativa o las diversas tasas aplicables, sino que se insertan dentro del mecanismo que rige el traslado y acreditamiento del tributo de referencia, sin modificar su afectación patrimonial, además de que tal justificación constitucional o la inconstitucionalidad del trato igual o desigual que se dé en las normas respectivas, no depende de los términos en que se realice la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de éstos o la prestación de servicios personales independientes, por lo que para concluir sobre esa cuestión debe atenderse a las circunstancias jurídicas y fácticas que trascienden al funcionamiento del aludido mecanismo, como son la capacidad administrativa y contable de los contribuyentes y el grado de control que el Estado tenga sobre éstos.”

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2002, en materia administrativa, con número de registro 185288, pronunciada por la Segunda Sala, Novena Época, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI, Diciembre de 2002, pág. 255.

Se excluye de la retención tanto de IVA como de ISR propuesta en la presente Iniciativa a una serie de servicios masivos que por su naturaleza no resultan susceptibles de simulación de operaciones, como por ejemplo suministro de energía eléctrica, suministro de agua, transportación aérea de personas, televisión por cable y satelital, telefonía fija y móvil, internet y servicios prestados en hospitales, hoteles y restaurantes. Como referencia para identificar la descripción y tipo de servicios, se tomó en cuenta la Clasificación de Actividades Económicas publicada por el INEGI.

Con el objeto de facilitar la implementación de esta propuesta y proteger, además, a micro, pequeñas y medianas empresas de una posible afectación, se establece que toda prestación de servicios independientes menor de 100 mil pesos no sufrirá retención alguna, considerando la totalidad de los servicios prestados por la misma persona en el mes de que se trate.

Esta Iniciativa de reformas propone también medidas que favorecerán de manera directa e inmediata a los contribuyentes honestos; ya que se incluye un procedimiento de devolución automática que consiste en permitir que el contribuyente, sin la intervención del SAT, calcule su pago mensual de IVA considerando el monto de impuesto que él retuvo a terceros, contra el impuesto que a él le retuvieron. El mismo mecanismo se propone que opere para efectos del ISR. De esta forma se logra un equilibrio entre el cobro y el pago del impuesto, sin generar distorsión económica alguna para los contribuyentes que verdaderamente operan y no simulan operaciones.

Los prestadores de servicios que operan con márgenes de utilidad bajos tampoco se verán afectados, ya que la cantidad que se les retenga por concepto de ISR puede ser acreditada contra el impuesto propio e incluso contra el impuesto que el contribuyente retiene a sus trabajadores o a cualquier tercero que a su vez le preste algún servicio.

No se debe caer en el error de comparar el 8% que se propone como retención de ISR, con un margen de utilidad menor que válidamente pueden llegar a tener algunos prestadores de servicios, ya que se insiste que la cantidad que les sea retenida al contribuyente puede ser aplicada no únicamente al ISR propio, calculado en el pago provisional correspondiente o en la declaración anual, sino también contra los impuestos que provienen de los ingresos de terceros, como los son sus trabajadores o las empresas a las que a su vez les retenga el ISR cuando pague por la prestación de un servicio independiente.

El sistema de acreditamiento que se propone es relevante, ya que un auténtico prestador de servicios o bien lleva a cabo su actividad con personal propio, es decir, pagando salarios, o subcontrata; ambas actividades sujetas a retención de ISR y contra la cual procede el acreditamiento, lo que impide un impacto negativo en el contribuyente al que se le retiene.

Vale la pena hacer una acotación lógica, pero necesaria: la retención de impuestos, por su propia naturaleza, lleva implícita disminución de efectivo; precisamente por eso es retención. Sin embargo, esta propuesta está diseñada para que esa disminución de efectivo no afecte fiscal, financiera ni económicamente a los contribuyentes que auténticamente operan, ya que las cantidades que les serán retenidas podrán ser acreditadas en el mismo mes, se insiste, contra el impuesto a cargo propio o incluso el retenido a terceros.

En esa línea de pensamiento, se propone también una modificación para que el contribuyente pueda acreditar el IVA en el mes en que paga la retención. Con ello se inhibe por completo el desfase e impacto financiero que actualmente opera para el acreditamiento del IVA retenido y enterado; lo que beneficiará a los contribuyentes.

Dicho en otras palabras, se considera que los contribuyentes a quienes afectaría la retención que se propone, tanto de IVA como de ISR, serán los que indebidamente hacen de estos impuestos, su negocio.

**Aunado a lo anterior y con el objeto de dar mayores garantías a los contribuyentes que no participan de la simulación que se pretende atacar a través de esta Iniciativa, se incluye una propuesta de modificación al Código Fiscal de la Federación para obligar al SAT a resolver en 20 días las solicitudes de devolución que formulen los contribuyentes como consecuencia de las retenciones efectuadas por concepto de ISR en la prestación de servicios independientes. Esta modificación limita al SAT a verificar exclusivamente las retenciones sufridas y no aspectos que vayan más allá, como actualmente sucede.**

Sin demérito de lo que ha quedado expuesto, se presenta un cuadro comparativo para clarificar los alcances que tiene esta Iniciativa

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### DICE:

**Artículo 1o.-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

*[Primer párrafo]*

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
  - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
  - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
  - c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
  - d) **Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.**

### DEBE DECIR:

**Artículo 1o.-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

*[Primer párrafo]*

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean **personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta** o personas morales, que:
  - a. Reciban servicios **independientes prestados por personas físicas o morales.**
  - b. **Usen o gocen temporalmente bienes otorgados por personas físicas.**
  - c. Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
  - d. Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

*[Se eliminó el supuesto de los comisionistas personas físicas]*

|   |   |
|---|---|
| <p><b>III.</b> Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.</p> <p><b>IV.</b> (Se deroga).</p> <p>No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.<br/><i>[Segundo párrafo]</i></p> | <p><b>III.</b> Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.</p> <p><b>IV.</b> (Se deroga).</p> <p><b>Las personas físicas o morales obligadas a efectuar la retención del impuesto, conforme a la fracción II, inciso a) de este artículo, lo harán por el 10% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.</b><br/><i>[Se adicionó un segundo párrafo]</i></p> <p>No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.<br/><i>[Pasó a ser el tercer párrafo]</i></p> <p><b>Tampoco se efectuará la retención a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo en los siguientes casos:</b></p> <p><b>a) Servicios independientes prestados por integrantes del sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</b></p> <p><b>b) Servicios de:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Suministro de energía eléctrica.</b></li> <li><b>2. Suministro de agua.</b></li> <li><b>3. Transportación aérea de personas o bienes nacional e internacional.</b></li> <li><b>4. Transportación terrestre, ferroviaria o marítima de personas nacional e internacional.</b></li> <li><b>5. Postal, mensajería y paquetería.</b></li> <li><b>6. Televisión por cable y satelital.</b></li> </ol> |
|---|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Tercer párrafo]</i></p> <p>El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración <del>en las oficinas autorizadas</del>, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Telefonía fija y móvil.</li> <li>8. Internet.</li> <li>9. Los que deriven intereses.</li> <li>10. Agencias de viajes.</li> <li>11. Hospital y análisis clínicos.</li> <li>12. Hospedaje o alojamiento temporal.</li> <li>13. Restaurantes.</li> <li>14. Los que a través de reglas de carácter general publique el Servicio de Administración Tributaria.</li> </ol> <p>c) Servicios a que se refiere la fracción II, inciso a) de este artículo, excepto servicios personales independientes proporcionados por personas físicas, cuya contraprestación sea de hasta \$100,000.00, considerando la totalidad de los servicios prestados por la misma persona en el mes de que se trate. En caso de que se exceda dicho monto, se deberá efectuar la retención en la operación en que se exceda y en las posteriores pagadas en el mismo mes, sobre la totalidad de las contraprestaciones pagadas por dichas operaciones.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un cuarto párrafo]</i></p> <p>Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Pasó a ser el quinto párrafo]</i></p> <p>El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la</p> |
|--|---|

|   |  |
|---|--|
| <p>retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Cuarto párrafo]</i></p> <p>El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Quinto párrafo]</i></p>  | <p>retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, <b>salvo el acreditamiento establecido en el párrafo cuarto del artículo 6 de esta Ley.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Pasó a ser el sexto párrafo]</i></p> <p><b>Salvo los casos previstos en la fracción II, inciso a) de este artículo,</b> el Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Pasó a ser el séptimo párrafo]</i></p>                             |
| <p><b>Artículo 3o.-</b> La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido</p> | <p><b>Artículo 3o.-</b> La Federación, <b>la Ciudad de México,</b> los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>La Federación, <b>la Ciudad de México,</b> los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, <b>en ningún caso serán sujetos de la retención del impuesto a</b></p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Segundo párrafo]</i></p> <p>La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán <b>igualmente</b> la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Tercer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[El último párrafo no se modificó]</i></p> | <p><b>que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley</b>, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Segundo párrafo]</i></p> <p>La Federación, <b>la Ciudad de México, los Estados, los Municipios</b> y sus organismos descentralizados, efectuarán la retención <b>y entero del impuesto</b> en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Tercer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[El último párrafo no se modificó]</i></p> |
| <p><b>Artículo 5o.-</b> Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Las fracciones I a III no se modificaron]</i></p>  | <p><b>Artículo 5o.-</b> Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Las fracciones I a III no se modificaron]</i></p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>IV.</b> Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración <del>de pago mensual siguiente a la declaración en la</del> que se <del>haya efectuado</del> el entero de la retención, y</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Las fracciones V a VI no se modificaron]</i></p>  | <p><b>IV.</b> Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración en que se <b>efectúe</b> el entero de la retención, y</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Las fracciones V a VI no se modificaron]</i></p>  |
| <p><b>Artículo 6o.</b> Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Los párrafos segundo y tercero no se modificaron]</i></p> | <p><b>Artículo 6o.</b> Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Los párrafos segundo y tercero no se modificaron]</i></p> <p><b>En caso de que los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 1o.-A de esta Ley obtengan saldo a favor en la declaración correspondiente al mes de que se trate, podrán acreditarlo contra el impuesto que a su vez hubieren retenido en términos del mismo inciso, en ese mismo mes,</b></p> |

siempre que obtengan la certificación a que se refiere este artículo. En este caso, si el contribuyente no hubiere efectuado retenciones contra las cuales acreditar el saldo a favor o resulte un remanente de dicho saldo, podrá aplicarlo en forma indistinta mediante:

- a) Acreditamiento contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo.
- b) Acreditamiento contra el impuesto que retenga en meses posteriores conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 1-A de esta Ley.
- c) Compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
- d) Solicitar la devolución conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

*[Se adicionó un cuarto párrafo]*

Las cantidades por las cuales se hubiere efectuado el acreditamiento en los términos del párrafo anterior, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

*[Se adicionó un quinto párrafo]*

Para efectos de este artículo, la certificación deberá otorgarse por el Servicio de Administración Tributaria cuando el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de su obligación de entero de retenciones de este impuesto correspondiente a los doce meses anteriores. Dicha certificación tendrá vigencia de un año.

|   |   |
|---|---|
|   | <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un sexto párrafo]</i></p> <p><b>Los contribuyentes que inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley, no requerirán certificación por los primeros doce meses, a efecto de aplicar lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo. Posteriormente podrán obtener la certificación correspondiente.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un séptimo párrafo]</i></p> <p><b>El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para normar el trámite de certificación.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un octavo párrafo]</i></p> |
| <p><b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b></p> |   |
| <p><b>DICE:</b></p>                           | <p><b>DEBE DECIR:</b></p>   |
| <p><i>No existe</i></p>                       | <p><b>Artículo 14-A.- Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por la prestación de servicios independientes proporcionados a personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de esta Ley, a personas morales, a la Federación, a la Ciudad de México, a los Estados, a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados, quienes reciban el servicio deberán retener el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 8% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo constar el impuesto retenido en el comprobante fiscal que ampare el servicio.</b></p>        |

**No se efectuará la retención a que se refiere este artículo en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Servicios prestados por integrantes del sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**b) Servicios de:**

- 1. Suministro de energía eléctrica.**
- 2. Suministro de agua.**
- 3. Transportación aérea de personas o bienes nacional e internacional.**
- 4. Transportación terrestre, ferroviaria o marítima de personas nacional e internacional.**
- 5. Postal, mensajería y paquetería.**
- 6. Televisión por cable y satelital.**
- 7. Telefonía fija y móvil.**
- 8. Internet.**
- 9. Los que deriven intereses.**
- 10. Agencias de viajes.**
- 11. Hospital y análisis clínicos.**
- 12. Hospedaje o alojamiento temporal.**
- 13. Restaurantes.**
- 14. Los que a través de reglas de carácter general publique el Servicio de Administración Tributaria.**

**c) Servicios cuya contraprestación sea de hasta \$100,000.00, considerando la totalidad de los servicios prestados por la misma persona en el mes de que se trate. En caso de que se exceda dicho monto, se deberá efectuar la retención en la operación en que se exceda y en las posteriores**

**pagadas en el mismo mes, sobre la totalidad de las contraprestaciones pagadas por dichas operaciones.**

**El impuesto retenido deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la retención, sin que contra el entero del mismo pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo los acreditamientos establecidos en los párrafos quinto y sexto, inciso b), de este artículo.**

**Los contribuyentes deberán acreditar el impuesto que se les hubiese retenido en los términos del primer párrafo, contra el monto del pago provisional del mes de que se trate determinado conforme a lo dispuesto en esta Ley, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes al mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto retenido que se acredite conforme a este párrafo y conforme al inciso a) del párrafo sexto de este artículo se considerará pago provisional del periodo de que se trate.**

**Cuando el impuesto retenido en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto retenido a terceros en dicho mes.**

**Si después de efectuar los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores existiera una diferencia por acreditar, el contribuyente la podrá aplicar parcial o totalmente, en forma indistinta, mediante:**

|   |  |
|---|--|
|   | <p>a) El acreditamiento contra los pagos provisionales de meses posteriores, determinados conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>b) El acreditamiento contra el impuesto retenido a terceros en meses posteriores.</p> <p>c) El acreditamiento contra el impuesto a cargo del ejercicio de que se trate.</p> <p>d) Compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>e) Solicitud de devolución, por el total del remanente, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p><b>Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al prestador del servicio en la obligación de pago y entero del impuesto.</b></p> <p><b>Para los efectos de este artículo se considera prestación de servicios independientes lo que al efecto establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó el artículo completo]</i></p> |
| <p><b>Artículo 80.</b> Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.</p> | <p><b>Artículo 80.</b> Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>[...]</p> <p>[Primer párrafo]</p> <p>[Los párrafos segundo a séptimo no se modificaron]</p> | <p>[...]</p> <p>[Primer párrafo]</p> <p>[Los párrafos segundo a séptimo no se modificaron]</p> <p><b>Quando los contribuyentes a que se refiere este Título presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, que sean personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de esta Ley o personas morales, éstas deberán retener la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 8% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo constar el impuesto retenido en el comprobante fiscal que ampare el servicio.</b></p> <p>[Se adicionó un octavo párrafo]</p> <p><b>Las personas morales de este Título, en su caso, podrán acreditar el importe que se les hubiese retenido contra el impuesto retenido a terceros del mes en que se les efectúo la retención.</b></p> <p>[Se adicionó un noveno párrafo]</p> <p><b>Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiera una diferencia por acreditar, se podrá aplicar parcial o totalmente, en forma indistinta, mediante:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) El acreditamiento contra el impuesto retenido a terceros en meses posteriores.</b></li><li><b>b) Contra el impuesto que les corresponda en los términos del Título II de esta Ley.</b></li></ul> |
|--|--|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>c) <b>Compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.</b></p> <p>d) <b>Solicitud de devolución, por el total del remanente, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un décimo párrafo]</i></p> <p><b>Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al prestador del servicio en la obligación de pago y entero del impuesto.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un décimo primer párrafo]</i></p> <p><b>Para los efectos de este artículo se considera prestación de servicios independientes lo que al efecto establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un décimo segundo párrafo]</i></p> |
| <p><b>Artículo 86.</b> Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Las fracciones I a IV no se modificaron]</i></p> <p><b>V.</b> Expedir <del>las constancias y</del> el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a</p> | <p><b>Artículo 86.</b> Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Las fracciones I a IV no se modificaron]</i></p> <p><b>V.</b> Expedir el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén</p>   |

terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

[...]

*[Los párrafos segundo, tercero y cuarto no se modificaron]*

La Federación, ~~las entidades federativas, los municipios~~ y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

*[Quinto párrafo]*

[...]

*[Los párrafos sexto y séptimo no se modificaron]*

obligados a ello en los términos de esta Ley, **incluyendo la obligación de retener y enterar el impuesto en los términos previstos en los artículos 14-A y 106-A de esta Ley.** Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

[...]

*[Los párrafos segundo, tercero y cuarto no se modificaron]*

La Federación, **la Ciudad de México, los Estados, los Municipios** y las instituciones **de seguridad social y las** que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, **incluyendo la obligación de retener y enterar el impuesto en los términos previstos en los artículos 14-A y 106-A de esta Ley;** emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

*[Quinto párrafo]*

[...]

*[Los párrafos sexto y séptimo no se modificaron]*

**No se efectuará la retención del impuesto a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, cuando los servicios**

|  |  |
|--|--|
| <p>Cuando se disuelva una persona moral de las comprendidas en este Título, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Octavo párrafo]</i></p> | <p><b>independientes sean proporcionados por la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un octavo párrafo]</i></p> <p>Cuando se disuelva una persona moral de las comprendidas en este Título, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Pasó a ser el noveno párrafo]</i></p>  |
| <p><i>No existe</i></p>  | <p><b>Artículo 106-A.- Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por la prestación de servicios independientes proporcionados a personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a esta Sección, a personas morales, a la Federación, a la Ciudad de México, a los Estados, a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados, quienes reciban el servicio deberán retener el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 8% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo constar el impuesto retenido en el comprobante fiscal que ampare el servicio.</b></p> <p><b>No se efectuará la retención a que se refiere este artículo en cualquiera de los siguientes casos:</b></p> <p><b>a) Servicios de:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Suministro de energía eléctrica.</b></li> <li><b>2. Suministro de agua.</b></li> <li><b>3. Transportación aérea de personas o bienes nacional e internacional.</b></li> </ol> |

4. **Transportación terrestre, ferroviaria o marítima de personas nacional e internacional.**
5. **Postal, mensajería y paquetería.**
6. **Televisión por cable y satelital.**
7. **Telefonía fija y móvil.**
8. **Internet.**
9. **Los que deriven intereses.**
10. **Agencias de viajes.**
11. **Hospital y análisis clínicos.**
12. **Hospedaje o alojamiento temporal.**
13. **Restaurantes.**
14. **Los que a través de reglas de carácter general publique el Servicio de Administración Tributaria.**

**b) Servicios cuya contraprestación sea de hasta \$100,000.00, considerando la totalidad de los servicios prestados por la misma persona en el mes de que se trate. En caso de que se exceda dicho monto, se deberá efectuar la retención en la operación en que se exceda y en las posteriores pagadas en el mismo mes, sobre la totalidad de las contraprestaciones pagadas por dichas operaciones.**

**El impuesto retenido deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la retención, sin que contra el entero de la misma pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo los acreditamientos establecidos en los párrafos quinto y sexto, inciso b), de este artículo.**

**Los contribuyentes deberán acreditar el impuesto que se les hubiese retenido en los términos del primer párrafo,**

contra el monto del pago provisional del mes de que se trate determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes al mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto retenido que se acredite conforme a este párrafo y conforme al inciso a) del párrafo sexto de este artículo se considerará pago provisional del periodo de que se trate.

Cuando el impuesto retenido en el mes de que se trate, sea mayor que el monto del pago provisional del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores existiera una diferencia por acreditar, el contribuyente la podrá aplicar parcial o totalmente, en forma indistinta, mediante:

- a) El acreditamiento contra los pagos provisionales de meses posteriores, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley.
- b) El acreditamiento contra el impuesto retenido a terceros en meses posteriores.
- c) El acreditamiento contra el impuesto a cargo del ejercicio de que se trate.
- d) Compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>e) Solicitud de devolución, por el total del remanente, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.</b></p> <p><b>Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al prestador del servicio en la obligación de pago y entero del impuesto.</b></p> <p><b>Para los efectos de este artículo se considerará como prestación de servicios lo que al efecto establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, salvo los que estén sujetos a retención en términos del artículo 106 de esta Ley.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó el artículo completo]</i></p>   |
| <p><b>Artículo 152.</b> Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[La tabla y el segundo párrafo no se modificaron]</i></p> <p>Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:</p> <p><b>I.</b> El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.</p> | <p><b>Artículo 152.</b> Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[La tabla y el segundo párrafo no se modificaron]</i></p> <p>Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:</p> <p><b>I.</b> El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>II.</b> El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Tercer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Los párrafos cuarto y quinto no se modificaron]</i></p>  | <p><b>II.</b> El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, <b>106-A, sexto párrafo, inciso c)</b>, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Tercer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Los párrafos cuarto y quinto no se modificaron]</i></p>  |
| <p><b>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b></p>   |  |
| <p><b>DICE:</b></p>  | <p><b>DEBE DECIR:</b></p>  |
| <p><b>Artículo 22.-</b> Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Los párrafos segundo a décimo octavo no se modificaron]</i></p> | <p><b>Artículo 22.-</b> Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Primer párrafo]</i></p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;"><i>[Los párrafos segundo a décimo octavo no se modificaron]</i></p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Las personas a las que se les hubiera retenido impuesto sobre la renta en términos de los artículos 14-A, 80 y 106-A de la Ley de la materia y obtengan cantidades por las que proceda su devolución, podrán solicitarla y la autoridad fiscal deberá resolverla en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. En este caso, la autoridad podrá verificar exclusivamente que las cantidades que se le hubieran retenido correspondan a las consignadas en los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un último párrafo]</i></p>   |
| <p><b>Artículo 113.</b> Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.</li> <li>II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.</li> <li>III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</li> </ul> | <p><b>Artículo 113.</b> Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.</li> <li>II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.</li> <li>III. <b>(Se deroga)</b></li> </ul> <p style="text-align: right;"><i>[Se deroga la fracción III]</i></p> <p><b>Asimismo, se impondrá sanción de dos a diez años de prisión, al que expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</b></p> <p style="text-align: right;"><i>[Se adicionó un segundo párrafo]</i></p> |

**LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**DICE:**

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

*[Primer párrafo]*

*[Las fracciones I a X no se modificaron]*

*[El último párrafo no se modificó]*

**DEBE DECIR:**

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

*[Primer párrafo]*

*[Las fracciones I a X no se modificaron]*

**XI. Expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, previsto en el artículo 113, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.**

*[Se adicionó la fracción XI]*

*[El último párrafo no se modificó]*

**LEY DE COORDINACION FISCAL**

**DICE:**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas

**DEBE DECIR:**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas

públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

*[Primer párrafo]*

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal.

*[Segundo párrafo]*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

*[Tercer párrafo]*

*[El último párrafo no se modificó]*

públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

*[Primer párrafo]*

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y **a la Ciudad de México.**

*[Segundo párrafo]*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen, **siempre y cuando acrediten que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales en materia de retención de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.**

*[Tercer párrafo]*

*[El último párrafo no se modificó]*

En síntesis, las empresas fantasma son una amenaza seria para las finanzas públicas. Para el Grupo Parlamentario de Morena, el combate integral contra la evasión fiscal y los actos de corrupción en todas las esferas gubernamentales es y seguirá siendo un elemento cardinal para materializar la refundación del Estado mexicano a la que nos hemos comprometido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 1-A, fracción II, e inciso a) de dicha fracción, y los actuales cuarto y quinto párrafos del artículo; 3, primero, segundo y tercer párrafos; 5, fracción IV; se **adicionan** los artículos 1-A, fracción II, con un inciso b), pasando los actuales incisos b) y c) a ser los incisos c) y d), y con un segundo y cuarto párrafos del artículo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo y los actuales tercero a quinto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos; 6, con un cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; y se **deroga** el artículo 1-A, fracción II, actual inciso d) de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean **personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta** o personas morales, que:
  - a. Reciban servicios **independientes prestados por personas físicas o morales.**
  - b. **Usen o gocen temporalmente bienes otorgados por personas físicas.**
  - c. Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
  - d. Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
- III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- IV. (Se deroga).

**Las personas físicas o morales obligadas a efectuar la retención del impuesto, conforme a la fracción II, inciso a) de este artículo, lo harán por el 10% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.**

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

**Tampoco se efectuará la retención a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo en los siguientes casos:**

- a) **Servicios independientes prestados por integrantes del sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
- b) **Servicios de:**
  - 1. **Suministro de energía eléctrica.**
  - 2. **Suministro de agua.**
  - 3. **Transportación aérea de personas o bienes nacional e internacional.**
  - 4. **Transportación terrestre, ferroviaria o marítima de personas nacional e internacional.**
  - 5. **Postal, mensajería y paquetería.**
  - 6. **Televisión por cable y satelital.**
  - 7. **Telefonía fija y móvil.**
  - 8. **Internet.**
  - 9. **Los que deriven intereses.**
  - 10. **Agencias de viajes.**
  - 11. **Hospital y análisis clínicos.**
  - 12. **Hospedaje o alojamiento temporal.**
  - 13. **Restaurantes.**
  - 14. **Los que a través de reglas de carácter general publique el Servicio de Administración Tributaria.**
- c) **Servicios a que se refiere la fracción II, inciso a) de este artículo, excepto servicios personales independientes proporcionados por personas físicas, cuya contraprestación sea de hasta \$100,000.00, considerando la totalidad de los servicios prestados por la misma persona en el mes de que se trate. En caso de que se exceda dicho monto, se deberá efectuar la retención en la operación en que se exceda y en las posteriores pagadas en el mismo mes, sobre la totalidad de las contraprestaciones pagadas por dichas operaciones.**

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, **salvo el acreditamiento establecido en el párrafo cuarto del artículo 6 de esta Ley.**

**Salvo los casos previstos en la fracción II, inciso a) de este artículo,** el Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

**Artículo 3o.-** La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, **en ningún caso serán sujetos de la retención del impuesto a que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley**, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, efectuarán la retención **y entero del impuesto** en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley.

**Artículo 5o.-** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

- IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración en que se **efectúe** el entero de la retención, y

[...]

**Artículo 6o.** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

[...]

**En caso de que los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 1o.-A de esta Ley obtengan saldo a favor en la declaración correspondiente al mes de que se trate, podrán acreditarlo contra el impuesto que a su vez hubieren retenido en términos del mismo inciso, en ese mismo mes, siempre que obtengan la certificación a que se refiere este artículo. En este caso, si el contribuyente no hubiere efectuado retenciones contra las cuales acreditar el saldo a favor o resulte un remanente de dicho saldo, podrá aplicarlo en forma indistinta mediante:**

- a) Acreditamiento contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo.
- b) Acreditamiento contra el impuesto que retenga en meses posteriores conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 1-A de esta Ley.
- c) Compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
- d) Solicitar la devolución conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades por las cuales se hubiere efectuado el acreditamiento en los términos del párrafo anterior, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Para efectos de este artículo, la certificación deberá otorgarse por el Servicio de Administración Tributaria cuando el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de su obligación de entero de retenciones de este impuesto correspondiente a los doce meses anteriores. Dicha certificación tendrá vigencia de un año.

Los contribuyentes que inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley, no requerirán certificación por los primeros doce meses, a efecto de aplicar lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo. Posteriormente podrán obtener la certificación correspondiente.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para normar el trámite de certificación.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Para efectos de los artículos 1-A y 3 de la Ley, se tendrá obligación de retener el impuesto por los servicios independientes por los que se emita el comprobante fiscal a partir de la entrada en vigor de las citadas disposiciones y la contraprestación sea pagada a partir de dicha fecha.

**TERCERO.-** No se requerirá la certificación para aplicar el acreditamiento a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 6 de esta Ley durante el año 2019.

En tanto el Servicio de Administración Tributaria no emita las reglas correspondientes se considerará que los contribuyentes se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto pueden aplicar el cuarto párrafo del artículo 6 de la Ley.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**SEGUNDO.** Se **reforman** los artículos 86, fracción V, y quinto párrafo del artículo; 152, fracción II; y se **adicionan** los artículos 14-A; 80, con un octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo

segundo párrafos; 86, con un octavo párrafo, pasando el actual octavo párrafo a ser noveno párrafo; y 106-A de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, para quedar como sigue:

**Artículo 14-A.-** Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por la prestación de servicios independientes proporcionados a personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de esta Ley, a personas morales, a la Federación, a la Ciudad de México, a los Estados, a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados, quienes reciban el servicio deberán retener el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 8% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo constar el impuesto retenido en el comprobante fiscal que ampare el servicio.

No se efectuará la retención a que se refiere este artículo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Servicios prestados por integrantes del sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b) Servicios de:
  - 1. Suministro de energía eléctrica.
  - 2. Suministro de agua.
  - 3. Transportación aérea de personas o bienes nacional e internacional.
  - 4. Transportación terrestre, ferroviaria o marítima de personas nacional e internacional.
  - 5. Postal, mensajería y paquetería.
  - 6. Televisión por cable y satelital.
  - 7. Telefonía fija y móvil.
  - 8. Internet.
  - 9. Los que deriven intereses.
  - 10. Agencias de viajes.
  - 11. Hospital y análisis clínicos.
  - 12. Hospedaje o alojamiento temporal.
  - 13. Restaurantes.
  - 14. Los que a través de reglas de carácter general publique el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Servicios cuya contraprestación sea de hasta \$100,000.00, considerando la totalidad de los servicios prestados por la misma persona en el mes de que se trate. En caso de que se exceda dicho monto, se deberá efectuar la retención en la operación en que se exceda y en las posteriores pagadas en el mismo mes, sobre la totalidad de las contraprestaciones pagadas por dichas operaciones.

El impuesto retenido deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la retención, sin que contra el entero del mismo pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo los acreditamientos establecidos en los párrafos quinto y sexto, inciso b), de este artículo.

Los contribuyentes deberán acreditar el impuesto que se les hubiese retenido en los términos del primer párrafo, contra el monto del pago provisional del mes de que se trate determinado conforme a lo dispuesto en esta Ley, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes al mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto retenido que

se acredite conforme a este párrafo y conforme al inciso a) del párrafo sexto de este artículo se considerará pago provisional del periodo de que se trate.

Cuando el impuesto retenido en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores existiera una diferencia por acreditar, el contribuyente la podrá aplicar parcial o totalmente, en forma indistinta, mediante:

- a) El acreditamiento contra los pagos provisionales de meses posteriores, determinados conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) El acreditamiento contra el impuesto retenido a terceros en meses posteriores.
- c) El acreditamiento contra el impuesto a cargo del ejercicio de que se trate.
- d) Compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
- e) Solicitud de devolución, por el total del remanente, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al prestador del servicio en la obligación de pago y entero del impuesto.

Para los efectos de este artículo se considera prestación de servicios independientes lo que al efecto establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 80.** Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.

[...]

Cuando los contribuyentes a que se refiere este Título presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, que sean personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de esta Ley o personas morales, éstas deberán retener la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 8% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo constar el impuesto retenido en el comprobante fiscal que ampare el servicio.

Las personas morales de este Título, en su caso, podrán acreditar el importe que se les hubiese retenido contra el impuesto retenido a terceros del mes en que se les efectúo la retención.

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiera una diferencia por acreditar, se podrá aplicar parcial o totalmente, en forma indistinta, mediante:

- a) El acreditamiento contra el impuesto retenido a terceros en meses posteriores.
- b) Contra el impuesto que les corresponda en los términos del Título II de esta Ley.
- c) Compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
- d) Solicitud de devolución, por el total del remanente, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al prestador del servicio en la obligación de pago y entero del impuesto.

Para los efectos de este artículo se considera prestación de servicios independientes lo que al efecto establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 86.** Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

[...]

- V. Expedir el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley, **incluyendo la obligación de retener y enterar el impuesto en los términos previstos en los artículos 14-A y 106-A de esta Ley.** Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

[...]

La Federación, **la Ciudad de México, los Estados, los Municipios** y las instituciones **de seguridad social y las** que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, **incluyendo la obligación de retener y enterar el impuesto en los términos previstos en los artículos 14-A y 106-A de esta Ley;** emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

[...]

**No se efectuará la retención del impuesto a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, cuando los servicios independientes sean proporcionados por la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.**

Cuando se disuelva una persona moral de las comprendidas en este Título, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.

**Artículo 106-A.-** Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por la prestación de servicios independientes proporcionados a personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a esta Sección, a personas morales, a la Federación, a la Ciudad de México, a los Estados, a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados, quienes reciban el servicio deberán retener el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 8% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo constar el impuesto retenido en el comprobante fiscal que ampare el servicio.

No se efectuará la retención a que se refiere este artículo en cualquiera de los siguientes casos:

**a) Servicios de:**

1. Suministro de energía eléctrica.
2. Suministro de agua.
3. Transportación aérea de personas o bienes nacional e internacional.
4. Transportación terrestre, ferroviaria o marítima de personas nacional e internacional.
5. Postal, mensajería y paquetería.
6. Televisión por cable y satelital.
7. Telefonía fija y móvil.
8. Internet.
9. Los que deriven intereses.
10. Agencias de viajes.
11. Hospital y análisis clínicos.
12. Hospedaje o alojamiento temporal.
13. Restaurantes.
14. Los que a través de reglas de carácter general publique el Servicio de Administración Tributaria.

- b) Servicios cuya contraprestación sea de hasta \$100,000.00, considerando la totalidad de los servicios prestados por la misma persona en el mes de que se trate. En caso de que se exceda dicho monto, se deberá efectuar la retención en la operación en que se exceda y en las posteriores pagadas en el mismo mes, sobre la totalidad de las contraprestaciones pagadas por dichas operaciones.**

El impuesto retenido deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la retención, sin que contra el entero de la misma pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo los acreditamientos establecidos en los párrafos quinto y sexto, inciso b), de este artículo.

Los contribuyentes deberán acreditar el impuesto que se les hubiese retenido en los términos del primer párrafo, contra el monto del pago provisional del mes de que se trate determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes al mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto retenido que se acredite conforme a este párrafo y conforme al inciso a) del párrafo sexto de este artículo se considerará pago provisional del periodo de que se trate.

Cuando el impuesto retenido en el mes de que se trate, sea mayor que el monto del pago provisional del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores existiera una diferencia por acreditar, el contribuyente la podrá aplicar parcial o totalmente, en forma indistinta, mediante:

- a) El acreditamiento contra los pagos provisionales de meses posteriores, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley.
- b) El acreditamiento contra el impuesto retenido a terceros en meses posteriores.
- c) El acreditamiento contra el impuesto a cargo del ejercicio de que se trate.
- d) Compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
- e) Solicitud de devolución, por el total del remanente, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al prestador del servicio en la obligación de pago y entero del impuesto.

Para los efectos de este artículo se considerará como prestación de servicios lo que al efecto establece el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, salvo los que estén sujetos a retención en términos del artículo 106 de esta Ley.

**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

[...]

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, **106-A, sexto párrafo, inciso c)**, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Para efectos de los artículos 14-A, 80 y 106-A de la Ley, se tendrá obligación de retener el impuesto, por los servicios independientes por los que se emita el comprobante fiscal a partir de la entrada en vigor de las citadas disposiciones y la contraprestación sea pagada a partir de dicha fecha.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** Se **adiciona** un último párrafo al artículo 22; un segundo párrafo al artículo 113. Se **deroga** la fracción III del primer párrafo del artículo 113 del **Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

**Artículo 22.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

[...]

**Las personas a las que se les hubiera retenido impuesto sobre la renta en términos de los artículos 14-A, 80 y 106-A de la Ley de la materia y obtengan cantidades por las que proceda su devolución, podrán solicitarla y la autoridad fiscal deberá resolverla en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. En este caso, la autoridad podrá verificar exclusivamente que las cantidades que se le hubieran retenido correspondan a las consignadas en los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes.**

**Artículo 113.** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

- I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.
- III. **Se deroga**

**Asimismo, se impondrá sanción de dos a diez años de prisión, al que expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

## LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

**CUARTO.** Se **adiciona** el artículo 2, con una fracción XI, de la **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

[...]

- XI. Expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, previsto en el artículo 113, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

**QUINTO.** Se **reforma** el artículo 1, segundo y tercer párrafos de la **Ley de Coordinación Fiscal**, para quedar como sigue

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y **a la Ciudad de México.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen, **siempre y cuando acrediten que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales en materia de retención de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los **30 días del mes de octubre de 2018.**

**Suscribe**

**Diputado Alfonso Ramírez Cuéllar.**